



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil
veinticuatro

RADICADO: 050013105018 **2023 00239** 00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PEÑA LONDOÑO
DEMANDADO: SANTIAGO URIBE DE BEDOUT

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, se advierte notificación a la parte pasiva de manera electrónica por parte del demandante, es decir al correo electrónico santiagouribefood@gmail.com; correo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda ejecutiva, dicha notificación es fechada el 24 de agosto de 2023, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en folio 10.3 del expediente digital, así mismo se observa el correo fue leído el 28 de agosto de 2023 y el demandado respondió al ejecutante dicho correo el 28 de agosto (f.10.6), sin que a la fecha se tenga respuesta del accionado.

Por lo anterior, es preciso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del C.G.P., establece:

“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior, y dado que, dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó ninguna resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago (f. 07). Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena la liquidación de crédito; de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., por lo que se insta a las partes para que la aporten una vez alcance ejecutoria el presente auto.

TERCERO. Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 010 del 25 de
enero de 2024.

Ingrí Ramírez Isaza
Secretaria